

AVISO A LA COMUNIDAD

Radicación: 18001-23-33-000-2024-00008-00

Acción: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: JHON FAIVER SÁNCHEZ LONGAS

Demandado: ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE ANDRÉS

OLAYA MONTES COMO REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO EN EL CONSEJO SUPERIOR

UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA

AMAZONIA

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 4 de abril de 2024, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. 18001-23-33-000-2024-00008-00, demandante JHON FAIVER SÁNCHEZ LONGAS, demandada elección de ANDRÉS OLAYA MONTES realizada mediante Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, emitida el 27 de diciembre de 2023 como resultado de la Convocatoria 04 de 2023.

El presente aviso al igual que el auto antes referido y la demanda se publican en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 11 de abril de 2024.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 18001233300020240000800

Medio de control : Nulidad Electoral

Demandante : Jhon Faiver Sánchez Longas

Demandado : Acta de Asamblea de Elección de Andrés Olaya

Montes como Representante de Sector Productivo en Consejo Superior Universitario de Universidad de la

Amazonia

Asunto: Resuelve Admisión y Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar formulada por Jhon Faiver Sánchez Longas en contra del Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, emitida el 27 de diciembre de 2023 en la que declaró elegido a Andrés Olaya Montes, expedida por dicha institución educativa.

ANTECEDENTES

- 1. El Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia solicitó al Rector de la Universidad convocar a la elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario, según la Convocatoria # 04 de 2023.
- **2.** En la Convocatoria # 04 de 2023, el Consejo Electoral estableció condiciones para la participación, incluyendo la definición de "sectores de la producción reconocidos legalmente" como asociaciones, cooperativas, comités y organizaciones gremiales.
- 3. No se publicó la resolución de convocatoria por parte del Rector de la Universidad, lo que era necesario para proceder con la elección, según el Estatuto General universitario.
- **4.** Tras revisar las ternas inscritas, el Consejo Electoral emitió un acta de ternas habilitadas, excluyendo a quienes no cumplían con el requisito de estar afiliados a asociaciones, cooperativas, comités u organizaciones gremiales.
- **5.** El 27 de diciembre de 2023 la Subdirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Educación Nacional solicitó a la Universidad abstenerse de realizar el proceso

de elección debido a irregularidades advertidas en la Convocatoria # 04 de 2023, solicitando ABSTENERSE de realizar el proceso de elección programado para el 27 de diciembre de 2023 hasta determinar la ocurrencia o no de presuntas irregularidades que contravienen las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

- **6.** A pesar de la solicitud del Ministerio, se llevó a cabo la Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo, resultando elegido Andrés Olaya Montes.
- **7.** Andrés Olaya Montes obtuvo de forma subrepticia el aval de la Asociación de Cacaoteros y Productores Agropecuarios del Paujil –ACPAP-, el cual fue revocado por su representante legal debido a irregularidades en su obtención.
- 8. La elección fue considerada viciada debido al incumplimiento del principio de intervención democrática, abierta y plural, según dictámenes previos del Consejo de Estado, esto en el entendido de que no respetó la intervención de otros sectores importantes de la producción que también podrían tener interés en participar en el certamen electoral y en el quehacer de la vida institucional de esta entidad.

En el acápite de **pretensiones** solicitó lo siguiente:

- 1. "Que se declare la nulidad del Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, emitida el 27 de diciembre de 2023 como resultado de la Convocatoria 04 de 2023, en la que se declaró elegido a Andrés Olaya Montes; nulidad derivada de (i) la violación de una norma superior; (ii) la expedición irregular y (iii) la violación de las normas en que debía fundarse.
- 2. Que se ordene a la Universidad de la Amazonia que, al realizar nuevamente el proceso de elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario, inaplique por inconstitucional, el parágrafo del artículo sexto del Acuerdo 031 de 2010, que establece que en situaciones como a la que daría lugar esta sentencia (vacancia absoluta) se adelante todo el proceso de elección del respectivo representante, dentro de un plazo máximo de diez (10) días.
- 3. Que se ordene a la Universidad de la Amazonia que, al realizar nuevamente el proceso de elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario, inaplique por inconstitucional, la exigencia prevista en el literal h) del artículo 24 del Acuerdo 062 de 2002, así como en el literal d) del numeral 1) del artículo tercero del Acuerdo 031 de 2010, en el sentido de que el representante del sector productivo debe "ser profesional universitario"."

Como **normas violadas** se extraen las siguientes:

- 1. El acuerdo 062 de 2002 "Estatuto General de la Universidad Artículos: 28, 24 literal h
- 2. Acuerdo 031 de 2010:
 - a. Artículo 6, "La resolución de convocatoria en cada caso deberá ser expedida por el funcionario competente (...)";
 - b. Artículo 2 numeral 1 literal d

Como concepto de violación indica lo siguiente:

1. Sobre la expedición irregular del acto de elección por ausencia de acto administrativo en que el Rector de la Universidad hubiera convocado a esa elección objeto de la convocatoria 04 de 2023 abierta por el Consejo Electoral.

La Convocatoria #04 de 2023 para la elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia fue realizada por el Consejo Electoral de la Universidad, pero careció de la convocatoria oficial por parte del Rector, lo cual va en contra de los estatutos de la universidad.

Según los estatutos y acuerdos pertinentes, el Rector es el único autorizado para convocar a estas elecciones. La ausencia de la resolución de convocatoria por parte del Rector, como se establece en las normas, invalida el proceso electoral. Además, se argumenta que la expedición irregular del acto de elección también genera nulidad, ya que se violaron procedimientos en la formación y expedición de este. Esta irregularidad afecta la transparencia del proceso electoral y, por ende, su validez.

2. Infracción a los artículos 6, 10, 28 y 31 del Acuerdo 032 de 2009 frente a la inexistencia de calendario electoral y la ausencia de publicación en la página web institucional.

El artículo 28 del estatuto establece que el Rector de la Universidad de la Amazonia tiene la facultad de convocar elecciones y consultas de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Electoral. Sin embargo, para el año 2023, no se publicó ningún calendario electoral en la página web institucional. Esto significa que la elección no podría llevarse a cabo, ya que sin un calendario electoral previamente establecido y publicado, no se podría modificar ni llevar a cabo el proceso electoral de manera adecuada. La falta de publicidad y difusión del calendario electoral también generó dudas sobre su existencia, lo que agravó la situación.

3. Sobre la creación e imposición, por parte del Consejo Electoral de la Universidad, de un requisito de inscripción y participación no previsto en la Ley ni en el Estatuto General de la Universidad, ni en el Estatuto Electoral ni en el Reglamento de elección de los miembros del C.S.U

El criterio de habilitación establecido por el Consejo Electoral en la Convocatoria #04 de 2023, el cual excluía a empresas del sector productivo que no estuvieran afiliadas a asociaciones, cooperativas, comités u organizaciones gremiales, violó el artículo 24, literal h) del Estatuto General de la Universidad. Este artículo exigía convocar a todo el

sector productivo reconocido legalmente, independientemente de su afiliación a dichas entidades.

Este criterio creado por el Consejo Electoral generó la exclusión de empresas legalmente constituidas que no estaban afiliadas a las entidades mencionadas. Esta restricción fue considerada una extralimitación en su potestad de regulación, ya que añadió un requisito no contemplado en los estatutos de la universidad para participar en la elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior.

La autonomía universitaria, aunque permite a las instituciones de educación superior establecer sus propios reglamentos y condiciones de acceso a cargos directivos, debe ejercerse respetando los límites constitucionales y legales. En este caso, la restricción impuesta por el Consejo Electoral contradecía los principios democráticos y participativos al limitar la participación de ciertos sectores del comercio y la industria.

4. Sobre la falta de aval del participante que resultó elegido en el acto de elección demandado en este caso.

El señor Andrés Olaya Montes obtuvo de manera subrepticia el aval de la Asociación de Cacaoteros y Productores Agropecuarios del Paujil (ACPAP) para postularse a la elección. Sin embargo, el representante legal de dicha asociación revocó este aval al exponer ante el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia la irregularidad mediante la cual se obtuvo.

Esta irregularidad consistió en que éste se obtuvo a través de personas diferentes al señor Olaya Montes, induciendo a error al representante legal de la organización al hacerle creer que se trataba de la participación en actividades de fomento. En el oficio de revocatoria del aval, el representante legal resalta que ni siquiera conoce al señor Andrés Olaya Montes, quien aparece avalado por su organización.

Con base en estos hechos, se configura la causal de anulación establecida en el numeral 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta causal se refiere al evento en el que se elijan candidatos o se nombren personas que no cumplen con las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, o que están incursas en causales de inhabilidad.

5. Sobre la necesidad de que la Universidad de la Amazonia, en la próxima elección del Representante del Sector Productivo ante el C.S.U., aplique la excepción de inconstitucionalidad respecto de normas estatutarias que devienen inconstitucionales.

La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta jurídica que los operadores del derecho tienen la facultad y el deber de utilizar cuando detectan una clara contradicción entre una disposición legal aplicable a un caso específico y las normas constitucionales. Esta figura ha sido definida por la Corte Constitucional como un mecanismo que permite remediar injusticias y asegurar el cumplimiento del Estado Social de Derecho.

Cuando una disposición normativa contradice los derechos fundamentales o vulnera el orden constitucional, los funcionarios administrativos tienen la obligación de aplicar la excepción de inconstitucionalidad para garantizar la primacía de la Constitución sobre cualquier otra norma. Esta figura opera cuando se evidencia una incompatibilidad tan grave entre la norma jurídica y la Constitución que resulta imposible su aplicación.

Las normas sobre las que solicita la inconstitucionalidad son:

- a. Excepción de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo sexto del cuerdo 031 de 201014 el cual consagra que, en determinados asuntos las elecciones al interior del CSU se deban de llevar a cabo en un plazo no mayor a diez (10) días.
- b. Excepción de inconstitucionalidad del (i) artículo 24 literal h), ítem primero del Acuerdo 062 de 2002, (ii) artículo tercero literal d) ítem primero del Acuerdo 031 de 2010 y (iii) artículo segundo, parágrafo segundo, numeral tercero de la Convocatoria No. 04 de 2023, referente a la calidad de profesional universitario exigida en esas disposiciones estatutarias y reglamentarias.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y SU FUNDAMENTO

La solicitud de suspensión del Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, realizada el 27 de diciembre de 2023 donde se declaró elegido a Andrés Olaya Montes, remite como sustento a los fundamentos allegados a la demanda, y que según el demandado, "se encuentra desarrollado dentro del acápite respectivo 1.3 y 1.4", acápites que no se encuentran dentro del cuerpo de la demanda pues se hace una numeración del 1 al 5 sin sub numeración interna.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

EN CUANTO A LA FALTA DE EXPEDICION DE ACTO ADMINISTRATIVO POR EL RECTOR Y SU FALTA DE PUBLICACIÓN

Corrido el traslado de la medida cautelar, la Universidad indica cual es el paso a paso que debe seguirse para encontrar la publicación de la convocatoria para la elección, y por tanto señala que no le asiste razón al demandante cuando sustenta su petición de nulidad y de suspensión provisional de la elección, en la falta de publicidad de la convocatoria. En su respuesta informó cuál es el paso a paso a seguir para encontrar la publicación y pudo tener acceso a la convocatoria.

El despacho procedió a realizar la consulta siguiente en el sistema de información y la página web de la Universidad de la Amazonia siguiendo los pasos aportados en la respuesta de la parte demandada encontrando la resolución publicada y los demás documentos cargados siendo la Resolución No.3646 Convocatoria 004 publicada el 18 de diciembre de 2023 y el Acta de Asamblea de Elección – Convocatoria 004 publicada el 27 de diciembre de 2023.

2023 > convocatoria 004			Descargar todo	✓ ≣ !!
Nombre ↑	Propietario Última m	nodificación ▼ Tamaño del a		1
Acta de Asamblea de Elección - Convocatoria 004.pdf 🕰	No se pudo cargar el usu 27 dic 20	123 9 MB	◆ Descargar	
Acta definitiva de ternas habilitadas - Convocatoria Electoral 004.pdf 🔉	No se pudo cargar el usu 26 dic 20)23 7,9 MB		
🚨 Acta terna habilitadas.pdf 😃	No se pudo cargar el usu 21 dic 20.	23 3.7 MB		
Actas de cierre ternas inscritas.pdf 🕰	No se pudo cargar el usu 20 dic 20)23 3.1 MB		
Convocatoria Electoral No. 004.pdf 🛝	No se pudo cargar el usu 18 dic 20	23 3 MB		
Resolución No. 3646 Convocatoria 004.pdf 🞎	No se pudo cargar el usu 18 dic 20	23 1.2 MB		
	Acta de Asamblea de Elección - Convocatoria 004.pdf 21. Acta definitiva de ternas habilitadas - Convocatoria Electoral 004.pdf 21. Acta terna habilitadas.pdf 21. Actas de cierre ternas inscritas.pdf 21. Convocatoria Electoral No. 004.pdf 21.	Nombre ↑ Propletario Ultima m Acta de Asamblea de Elección - Convocatoria 004.pdf ♣	Nombre ↑ Propletario Última modificación ▼ Tamaño del a Acta de Asamblea de Elección - Convocatoria 004.pdf 👪	Nombre ↑ Propletario Ultima modificación ▼ Tamaño del a Acta de Asamblea de Elección - Convocatoria 004.pdf #1 Acta de Asamblea de Elección - Convocatoria Electoral 004.pdf #1 Acta definitiva de ternas habilitadas - Convocatoria Electoral 004.pdf #1 Acta terna habilitadas.pdf #1 Acta terna habilitadas.pdf #1 Acta terna habilitadas.pdf #1 Acta de cierre ternas inscritas.pdf #1 Acta de Convocatoria Electoral No. 004.pdf #1 B No se pudo cargar el usu #2 dic 2023 #1 MB

De igual manera al descorrerse la medida cautelar por la apoderada del señor Andrés Olaya Montes, así como el apoderado de la Universidad de la Amazonia, se oponen tanto a la medida cautelar como a la demanda interpuesta argumentando que no es cierto que no se hubiera expedido acto administrativo por parte del Rector para iniciar la elección, pues se profirió la Resolución Electoral No.3646 del 18 de diciembre de 2023 con ocasión a sus funciones estatutarias de convocar a elecciones acorde al calendario electoral aprobado por el Consejo Electoral de la Institución correspondiente a la Convocatoria Electoral No.04 de 2023, la cual fue debidamente publicada en la Página Web institucional en el Sistema de Información Normativa de la Universidad de la Amazonia, tal y como consta en certificación expedida el 15 y 19 de febrero de 2024 por la WEBMASTER -Oficina de Gestión de Información y Comunicaciones-, y en cumplimiento del Acuerdo 16 de 2019, proferido por el Consejo Superior Universitario.



Universidad de la Oficina Gestión de Información y Comunicaciones/Emisora Edificio Sala de Profesores Piso 1 – Sede Porvenir prensa@uniamazonia.edu.co

WEBMASTER DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

CERTIFICA QUE:

El día 18 de diciembre de 2023 se publicó la convocatoria electoral No. 04 de 2023 expedida por el consejo electoral universitario, desde el correo sgeneral@uniamazonia.edu.co por parte de la Oficina de Secretaria General, en el Sistema de Información Normativa de la Universidad de la Amazonia. en nuestras redes sociales de Facebook, Instagram y como ventana emergente en www.uniamazonia.edu.co, por medio de la cual se pretende escoger el representante del sector productivo ante el consejo superior universitario:

Adicional a ello, Mediante solicitud el mismo 18 de diciembre del 2023 desde el correo electrónico <u>sgeneral@uniamazonia.edu.co</u> por parte de la Oficina de Secretaría General se publicó la resolución No. 3946 en el Sistema de Información Normativa de la Universidad de la Amazonia. tal como se relaciona a continuación:

	Sistema de Información Normativa	Página Web
Convocatoria electoral no. 004 del 2023 - representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario.	https://drive.google.com/drive /folders/1i5K0KHh- k9etgHkrYfVJgl6xCnY0p3iC	https://www.uniamazonia.edu.co/i niciolindex.phipe/servicios-de- informacion/noticias-y- eventos/117-academia/10348- convocatoria-electoral-no-004- del-2023-representante-dei- sector-productivo-ante-el-consejo- superior-universitario.html
Publicación de la Resolución No. 3646.	https://drive.google.com/drive /folders/115K0KHh- k9etqHkrYfVJgl6xCnY0p3iC	
La Universidad de la Amazonia hace publica el Acta de cierre de inscripciones de la Convocatoria electoral No. 04 de 2023.	https://drive.google.com/drive /folders/1/ISKOKHh: k9etqHkrYfVJgl6xCnY0p3iC	https://www.uniamszonia.edu.co// nicio/index.php/ess/erviclos-de- informacion/noticias-y- eventos/117-academia/10348- convocatoria-electoral-no-004- del-2023-representante-del- sector-productivo-ante-el-consejo- superior-universitario.html



NIT. 891.190.346-1

La Universidad de la Amazonia hace publica el Acta de ternas Habilitadas de la Convocatoria electoral No. 04 de 2023.	https://drive.google.com/drive /folders/1i5K0KHh- k9etgHkrYfVJgl6xCnY0p3iC	https://www.uniamazonia.edu.co/i niciolindex.phplea/servicios-de- informacion/noticias-y- eventos/117-academia/10348- convocatoria-electoral-no-004- del-2023-representante-del- sector-productivo-ante-el-consejo- superior-universitario.html
Publicación del Acta definitiva de ternas habilitadas, con ocasión de la Convocatoria Electoral No. 04 de 2023.	https://drive.google.com/drive /folders/1i5K0KHh- k9etqHkrYiVJgl6xCnY0p3iC	https://www.uniamazonia.edu.co/i nicio/index.php/es/servicios-de- informacion/noticias-y- eventos/117-academia/10358- acta-definitiva-de-ternas- habilitadas-de-la-convocatoria- electoral-no-04-de-2023.html
Publicación acta de Asamblea de elección del representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, según Convocatoria Electoral No. 04 de 2023.	https://drive.google.com/drive /folders/15K0KHh- k9etqHkrYIVJgl6xCnY0p3iC	https://www.uniamazonia.edu.co/i nicio/index.phples/servicios-de- informacion/notcias-y- eventos/117-academia/10359- esta-de-asamblea-de-eleccion- del-representante-del-sector- productivo-convocatoria-electoral- no-004-del-2023 html

Convocatoria electoral no. 004 del 2023 - representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario





























El calendario electoral, además, fue aprobado por el Consejo Electoral Universitario en sesión extraordinaria el 18 de diciembre de 2023, esto para llevar a cabo la elección del Representante del Sector Productivo de la Universidad de la Amazonia, en esta misma sesión se estableció el procedimiento y el cronograma electoral a través de la Convocatoria Electoral No.04 de 2023.

La convocatoria, contrario a lo que indica el demandante en su demanda, fue publicada en la página Web Universitaria, además de las diferentes redes sociales de la Universidad de la Amazonia como lo son Facebook y X, anteriormente Twitter, pretendiendo desvirtuar así el concepto de violación No.2 el cual expresa que la Convocatoria 04 de 2023 infringió los artículos 6, 10, 28 y 31 del Acuerdo 032 de 2009 por la inexistencia de calendario electoral y ausencia de publicación en la página web institucional.

EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER ELEGIDO

El demandante indica que el señor Andrés Olaya no cumple con los requisitos y calidades para ser representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario porque no contó con el aval de la Asociación de Cacaoteros y Productores Agropecuarios del Paujil –ACPAP-.

La apoderada del señor Andrés Olaya indica que esta afirmación carece de fundamento, toda vez que, al momento de la inscripción, habilitación de candidatos y asamblea de elección contó con el aval por parte del representante de dicha asociación. Así las cosas, conforme a la Convocatoria Electoral No. 04 de 2023 proferida por el Consejo Electoral y la Resolución Rectoral No.3646 del 18 de diciembre de 2023, en el calendario electoral se estipula que las inscripciones se realizarían entre el 19 y 20 de diciembre y se requería, entre otros documentos, el aval expedido por el representante legal del sector productivo o quien haga sus veces, por tanto, el señor Andrés Olaya cumplió con los requisitos correspondientes.

El 27 de diciembre de 2023 el señor Jorge Eliecer Rondón Mahecha en calidad de representante legal de la Asociación de Cacaoteros y Productores Agropecuarios del Paujil –ACPAP- ratificó el aval dado al señor Andrés Olaya como integrante de la terna para representar a la Asociación en mención, esto consta en oficio radicado el día 28 de diciembre de 2023 en la Secretaría General de la Universidad de la Amazonia.

Paujil, 27 de Diciembre de 2023

Señores Consejo Electoral Universidad de la Amazonia

Yo, JORGE ELIECER RONDON MAHECHA identificado con cedula 96.329.971 me permito manifestar que en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE CACAOTEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE EL PAUJIL- ACPAP, autoricé al señor Arnold Castillo identificado con cédula no. 1117525399 para que entregara la documentación para participar en el proceso electoral de la convocatoria 04 de 2023, es por ello que el documento entregado por el autorizado cuenta con mi respaldo.

JORGE ELIECER RONDON MAHECHA cedula 96.329.971

En este sentido, indica el demandado, que se cumplió con los requisitos exigidos para ser electo como representante del sector productivo, esto es, ostentar un título profesional, no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad y ser electo por los representantes nombrados en cada departamento donde tiene presencia la Universidad.

EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante indica que, en una elección futura, se aplique la excepción de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo sexto del Acuerdo 031 de 2010 el cual consagra que, en determinados asuntos, las elecciones al interior del Consejo Superior Universitario se deban de llevar a cabo de llevar a cabo en un plazo no mayor a diez (10) días no permite un plazo razonable de divulgación y de inscripción afectando así los procesos electorales de la Universidad de la Amazonia porque no se permite aplicar los principios de publicidad y amplia difusión y porque no permite la aplicación de derechos fundamentales a los posibles interesados.

Indica además que el plazo de diez (10) días es insuficiente para asegurar la participación de todos los departamentos donde la Universidad de la Amazonia tiene presencia como lo es Guaviare, Putumayo y Amazonas los cuales se encuentran a una distancia considerable de la sede principal ubicada en Florencia, Caquetá, y debido a esto sería imposible garantizar la participación política en un término tan corto.

Agregado a esto el plazo de divulgación de la convocatoria de menos de un día (18 a 19 de diciembre de 2023) vulnera el principio de publicidad y democrático impidiendo una difusión adecuada y la inscripción de todas las personas que puedan reunir el perfil para su participación.

Agrega el demandante que se aplique esta excepción del artículo 24 literal h, ítem primero del Acuerdo 062 de 2002; artículo 3 literal d ítem primero del Acuerdo 031 de 2010 y; artículo 2, parágrafo segundo, numeral tercero de la Convocatoria 04 de 2023, referente a la calidad de profesional universitario exigida en estas disposiciones estatutarias y reglamentarias.

La parte demandada alega que, debido a que se trata de una situación futura, no tiene incidencia para la elección sobre la cual tiene pretensiones de nulidad electoral actual. Agrega que el demandante olvida que la Universidad de la Amazonia profiera su normatividad interna en el ejercicio de la autonomía universitaria, postulado constitucionalmente previsto para preservar el estado social de derecho.

Agrega que el demandante olvida que, para dar aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad es necesario demostrar de forma clara, lógica y evidente que se está contrariando las normas de la Constitución, por tanto, el actor pretende por esta vía se conceda un trato diferenciado de manera injustificada. Por lo anterior se pide que se despache de manera desfavorable.

I. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo.

La Ley 1437 de 2011, reguló lo referente a la procedencia de medidas cautelares, en el Capítulo XI del Título V, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento" (...)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma obra procesal, establece:

"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho)

Conforme a la normativa anteriormente mencionada, se indica que en caso de suspensión de actos administrativos se debe realizar una confrontación normativa, más no fáctica. Si se pretende la suspensión provisional del acto administrativo mediante la medida cautelar, se deben considerar otros dos requisitos adicionales, que responden al tipo de pretensión en que se suspende la demanda, así:

- a. Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); y
- b. Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

El Consejo de Estado ha interpretado de la siguiente forma el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es decir cuando la medida cautelar solicitada tiene que ver con la suspensión del acto administrativo demandado:1

"Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva².

(…)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(…)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud."

Así mismo, en el auto del 16 de mayo de 2018 con ponencia del consejero William Hernández Gómez (expediente 0882-16), se indicó:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el auto proferido el 17 de marzo de 2015, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00.

² Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir" para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no; es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad.".

"Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en lo propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón» (Resalta la Sala)

Resulta claro en este caso, que debe enfocarse el análisis preliminar a establecer si existe confrontación entre el acto administrativo y las normas que la parte demandante estima vulneradas, dejando claro que se trata de un análisis primario que se realiza sin implicar pre juzgamiento, pues no ha surtido aún, el debate probatorio dentro del proceso, que es el que podrá determinar si existe o no nulidad del acto acusado.

Teniendo en cuenta que debe siempre buscarse un efecto útil de los actos administrativos emitidos por las autoridades, que además tienen en su favor la presunción de legalidad, la procedencia de la medida cautelar está unida a un fin tendiente a garantizar la efectiva ejecución de la sentencia y no hacer nugatorios los efectos de la sentencia.

2. Del Caso Concreto

En el presente caso, y revisada la solicitud de medida cautelar presentada se pretende la suspensión del Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, realizada el 27 de diciembre de 2023 como resultado de la Convocatoria 04 de 2023, en la que se declaró elegido a Andrés Olaya Montes se observa que, contrariando lo señalado por el Consejo de Estado, la solicitud no tiene su propia sustentación sino que, tal y como se expresó en líneas anteriores, remite a lo que "se encuentra desarrollado dentro del acápite respectivo 1.3 y 1.4", del concepto de la violación obrante en el cuerpo de la demanda, numerales inexistentes dentro de la misma.

En el acápite de la demanda donde presenta la medida cautelar señala lo siguiente:

"Conforme a lo previsto en numeral 3 del artículo 230 en concordancia con el artículo 231 del CPACA, solicito al Juzgado, como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, emitida el 27

de diciembre de 2023, en la que se declaró elegido a Andrés Olaya Montes, porque la violación de las normas invocadas en esta demanda, surge del análisis de dicho acto administrativo y su confrontación con las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas. Al respecto conviene precisar que, esta Honorable Sección ha sostenido que si el concepto de violación se encuentra debidamente sustentado en el cuerpo o líbelo genitor del medio de control electoral incoado, basta con hacer una referencia a lo sustentado en el respectivo acápite que, para el caso concreto, se evidencia dentro del concepto de violación fundamentado, en términos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios, el cual se encuentra desarrollado dentro del acápite respectivo "1.3. y 1.4" desarrollados, en el marco del mecanismo procesal incoado por parte del suscrita

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que al respecto preceptúa:

"Debe señalarse que, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, es menester que la medida cautelar se encuentre debidamente sustentada, para lo cual el demandante puede exponer las razones que consideren que hacen viable la suspensión provisional o realizar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenido en la demanda"

En efecto, la jurisprudencia de esta Sección no encuentra procedente exigir una carga argumentativa adicional, en cuanto su solicitud se entiende integrada al líbelo genitor o inicial, en forma inescindible y, por ende, fundada en los mismos hechos, conceptos de violación y pruebas que se desarrollan en su texto, por lo que tampoco resulta exigible, en tal escenario, que el actor haga una remisión expresa al mismo documento que la contiene, lo cual resultaría redundante. Bajo dichos lineamientos continuó sosteniendo la Sección Quinta que, en cuanto a la procedibilidad y vocación de prosperidad de la medida cautelar aquí solicitada....

De acuerdo con lo anterior, se sugiere de manera respetuosa a los Honorables Magistrados remitirse por favor a los fundamentos jurídicos invocados donde se podrán encontrar los cargos y censuras de nulidad deprecados con los que se podrá sustentar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional."

Sobre este punto, y tal como se indicó anteriormente, en el trámite del estudio de la medida cautelar dentro de los procesos en que se demanda un acto administrativo, el estudio que se realiza es de carácter preliminar, no pudiendo pretenderse, como lo hace el demandante, que se realice un estudio de la totalidad de fundamentos de la demanda, ya que esto es un acto propio de estudio en la sentencia.

Es el mismo Consejo de Estado quien ha exigido una carga argumentativa propia que no se agota con "remitirse" a lo señalado en la demanda, pues en auto del 31 de octubre de 2018 el Consejo de Estado precisó lo siguiente³:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los articulo 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.

Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 lbíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para

fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

(...)

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia⁴ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho).

En el presente caso la solicitud de medida cautelar trata de fundamentar su precedencia en la lectura total del escrito de la demanda, sin hacer una argumentación concreta de cada uno de los requisitos del artículo 231 del CPACA, como lo exige el Consejo de Estado, pues no se trata de una solicitud que devenga de la demanda, sino que requiere una fundamentación específica, dada la excepcionalidad de la procedencia de la medida cautelar. Es más remite en su fundamento a unos numerales que no existen en su demanda, tal y como se expuso anteriormente, lo que hace que, lo que debería ser un estudio preliminar de los puntos específicos de procedencia de la medida cautelar, pase a ser un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los argumentos de la demanda, actuación que no es propia de este temprano momento procesal.

Si bien la demanda se encuentra acompañada de unas pruebas documentales, estas por si solas no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos cuestionados, por cuanto no se vislumbra dicha infracción por el momento.

⁴ En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

Ahora bien, si en gracia de discusión y a efecto de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y a un pronunciamiento sobre la medida cautelar, se entraran a analizar los principales puntos de divergencia del demandante respecto a la elección, es decir lo que tiene que ver con la falta de emisión de acto administrativo por parte del Rector de la Universidad, su falta de publicación y la falta de requisitos del representante del sector productivo, tal y como se expuso en el traslado de la medida cautelar, dichos aspectos pueden ser desvirtuados, siendo del resorte del debate probatorio entrar a determinar los pormenores de esta situación, razones de más para negar la medida cautelar solicitada, máxime, cuando dicho acto está revestido de presunción de legalidad y el actor no agotó su deber de fundamentación respecto a la medida cautelar, que justificara la razón por la cual debía suspenderse el acto demandado y en qué forma su no suspensión haría nugatorio el cumplimiento de la sentencia que se llegue a proferir en este trámite.

Ahora bien, respecto a fundamentar su solicitud de nulidad electoral en la aplicación de excepción de inconstitucionalidad de algunas normas del Estatuto electoral de la universidad, se trata de un aspecto que parte de la existencia de otras normas, que tienen presunción de legalidad, pues no han sido demandadas, y que aplicar o no dicha excepción no hace que se haga palmaria o evidente la confrontación del acto acusado respecto al acto de elección que se pretende suspender, sino que se trata de un aspecto que deberá determinarse en la sentencia, ya que en la sustentación de la medida cautelar no se agotó dicha carga argumentativa.

Es así que en el presente caso resulta improcedente decretar dicha medida.

Ahora bien, revisada la demanda se encuentra que la misma fue presentada dentro del término de caducidad de la acción electoral y reúne los requisitos señalados en la ley para su admisión, siendo este despacho competente para conocer en primera instancia de la misma, en los términos del literal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA

- "7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
 - a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración"

Es por lo anterior que la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en la demanda de nulidad electoral presentada por John Faiver Sánchez Longas en contra de la elección de **ANDRÉS OLAYA MONTES** realizada mediante Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, emitida el 27 de diciembre de 2023 como resultado de la Convocatoria 04 de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor ANDRÉS OLAYA MONTES, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pues se cuenta con dirección electrónica del demandado. De igual manera notificar al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, y al CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA informando que pueden contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

CUARTO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 205 *ibidem*.

SEXTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio del buzón electrónico.

SÉPTIMO. INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

OCTAVO. DENEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

EDITH ALARCON BERNAL⁵ Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/documentos/evalidador.aspx

⁵ Magistrada Titular del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá y encargada del Despacho Segundo de la misma Corporación por Acuerdo No. 029 del 20 de febrero de 2024 emanado del Consejo de Estado

Señores

Tribunal Administrativo del Caquetá

repartoprocesosadmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Nulidad electoral - solicitud de medida provisional

Demandante: Jhon Faiver Sánchez Longas

Demandado: Acta de Asamblea de Elección de Andrés Olaya Montes como

Representante de Sector Productivo en Consejo Superior Universitario de

Universidad de la Amazonia

Jhon Faiver Sánchez Longas, mayor de edad, identificado con C.C. 1.016.000.827, docente y cofundador y miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Profesores SIPROUNIAMAZONIA, y Presidente de la Veeduría por la Democracia y la Lucha Anticorrupción en las Instituciones de Educación Superior -VIES-, presento demanda de nulidad electoral de que trata el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, emitida el 27 de diciembre de 2023, en la que se declaró elegido a Andrés Olaya Montes.

I. PRETENSIONES:

- 1. Que se declare la nulidad del Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, emitida el 27 de diciembre de 2023 como resultado de la Convocatoria 04 de 2023, en la que se declaró elegido a Andrés Olaya Montes; nulidad derivada de (i) la violación de una norma superior; (ii) la expedición irregular y (iii) la violación de las normas en que debía fundarse.
- 2. Que se ordene a la Universidad de la Amazonia que, al realizar nuevamente el proceso de elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario, inaplique por inconstitucional, el parágrafo del artículo sexto del Acuerdo 031 de 2010, que establece que en situaciones como a la que daría lugar esta sentencia (vacancia absoluta) se adelante todo el proceso de elección del respectivo representante, dentro de un plazo máximo de diez (10) días.
- 3. Que se ordene a la Universidad de la Amazonia que, al realizar nuevamente el proceso de elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario, inaplique por inconstitucional, la exigencia prevista en el literal h) del artículo 24 del Acuerdo 062 de 2002, así como en el literal d) del numeral 1) del artículo tercero del Acuerdo 031 de 2010, en el sentido de que el representante del sector productivo debe "ser profesional universitario".

4. Que se ordene a la Universidad de la Amazonia que, al realizar nuevamente el proceso de elección, aplique adecuadamente las determinaciones que sobre la misma materia tomó el Consejo de Estado mediante Sentencias dictadas en procesos de nulidad electoral de radicación 18-001-2333-000-2022-00144-02 y 11-001-0328-000-2021-00055-00.

II. HECHOS:

- 1. El 18 de diciembre de 2023, el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia, solicitó al Rector de la Universidad convocar a la elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario, de acuerdo con el calendario electoral y demás condiciones establecidas por ese Consejo en la Convocatoria # 04 de 2023.
- **2.** El Consejo Electoral de la Universidad, en la Convocatoria # 04 de 2023, estableció, entre otras, las siguientes condiciones para la participación en la misma:
 - 2.1.En el artículo primero se solicitó al Rector de la Universidad, convocar a la elección del Representante del Sector Productivo ante el C.S.U., de acuerdo con el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA ELECTORAL			
Publicación Convocatoria	18 de diciembre de 2023		
Inscripciones de ternas	19 y 20 de diciembre de 2023		
Publicación de ternas habilitadas	21 de diciembre de 2023		
Presentación de Reclamaciones	22 y 23 de diciembre de 2023		
Respuesta a las Reclamaciones	26 de diciembre de 2023		
Publicación de la lista definitiva de ternas habilitadas	26 de diciembre de 2023		
Asamblea de elección	27 de diciembre de 2023		

2.2. En el parágrafo primero del artículo segundo de la Convocatoria, el Consejo Electoral señaló:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Por "sectores de la producción reconocidos legalmente" entiéndase que son aquellas **asociaciones**, **cooperativas**, **comités** y **organizaciones gremiales** que pertenezcan a uno de los tres sectores productivos: i) <u>primario</u>, ii) <u>secundario</u>, iii) <u>terciario</u>. Para determinar el sector de la economía al que pertenecen, se acogerá la Clasificación Industrial internacional Uniforme de todas la Actividades Económicas (CIIU) adoptado para Colombia por la DIAN y que se encuentre vigente."

2.3. En el parágrafo segundo del mismo artículo de la Convocatoria, el Consejo Electoral señaló que la inscripción se podría realizar aportando, entre otros documentos, el "aval expedido por el Representante Legal del sector productivo o quien haga sus veces".

Lo anterior, lo determinó el Consejo Electoral, en virtud de lo previstó en el artículo 7 del Acuerdo 031 de 2010 que señala que ese órgano "establecerá las formas y procedimientos requeridos para que cada convocatoria de elección garantice la participación democrática de los estamentos de conformidad con las nomas vigentes."

- 3. No existió, o no fue publicada, la Resolución mediante la el El Rector de la Universidad de la Amazonia, haya convocado a elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario, pese a que solo este tiene la facultad para ello, en los términos que dispone el artículo 28 del Acuerdo 032 de 2009 y el artículo 32 del Acuerdo 062 de 2022 Estatuto General universitario. Para tal fin, se consultó en el sistema de información y la página web de la Universidad, en particular el micro sitio web¹, en el que fueron publicados los demás documentos de la convocatoria, pero no se halló resolución como la indicada.
- **4.** El 21 de diciembre de 2023, el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia, luego de revisar las ternas inscritas, emitió el "Acta de ternas habilitadas de la convocatoria electoral # 04 de 2023" en la que verificó que se tratara de "asociaciones, cooperativas, comités y organizaciones gremiales", como requisito para ser considerado miembro del sector productivo y, por ende, inhabilitó a quien no cumplió ese requisito, por ser persona natural o jurídica que realiza una actividad económica, está inscrita en el registro mercantil pero no esta vinculada o afiliada a alguna organización de ese tipo (como ocurrió con la empresa Lacteos del Campo Caqueteño S.A.S.).
- **5.** El 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de la función prevista en el numeral 8 del artículo 9 de la ley 1740 de 2014, como medida conminatoria, en virtud de las irregularidades advertidas en relación con la Convocatoria # 04 de 2023, solicitó a la Universidad de la Amazonia ABSTERNSE de realizar el proceso de elección programado para el 27 de diciembre de 2023, mientras esa entidad verificaba la ocurrencia o no de dichas irregularidades.
- **6.** EL 27 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el C.S.U., en la cual resultó elegido el señor Andres Olaya Montes, como consta en el Acta de Asamblea de Elección emitida ese mismo día.
- **7.** El señor Andres Olaya Montes, para postularse a esta elección, había obtenido de forma subrepticia el aval de la Asociación de Cacaoteros y Productores Agropecuarios del Paujil -ACPAP-, cuyo representante legal había

¹ El 2 de febrero de 2024, se consultó el siguiente sitio web:

revocado dicho aval, exponiendo ante el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia, la irregularidad a través de la cual se había obtenido el mismo.

8. Finalmente, dicha elección estuvo viciada por tercera vez consecutiva, porque la Universidad de la Amazonia desconoció lo que con suficiente claridad estableció el Consejo de Estado en dos recientes pronunciamientos anteriores en los analizó específicamente el proceso de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario y -como lo decantó esa Corporación Judicial- no respetó la intervención democrática, abierta y plural de otros sectores importantes de la producción que obviamente también podrían tener interés en participar en el certamen electoral y en el quehacer de la vida institucional de esta entidad.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO:

A) Antecedentes legales, estatutarios y reglamentarios

La Universidad de la Amazonia es una institución estatal de educación superior del orden nacional, creada por la Ley 60 de 1982 como ente universitario autónomo que busca "contribuir al desarrollo de las diferentes regiones del país desde una perspectiva de Nación (...) a partir de la construcción de la región amazónica"². Es así como los artículos 62 y 64 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", exige a las Universidades adoptar en su Estatuto General una estructura que comprenda la existencia de un Consejo Superior acorde con su naturaleza y campo de acción; recordando que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno del Claustro Universitario, el cual debe estar integrado por: a) el Ministro de Educación Nacional o su Delegado; b) el Gobernador, quien preside en las Universidades departamentales; c) un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario; d) un representante de las directivas académicas; e) un representante de los docentes; f) un representante de los egresados; g) un representante de los estudiantes; h) un representante de los ex rectores de la institución y, el protagonista del presente medio de control (i) un representante del sector productivo.

B) Causales de nulidad y disposiciones legales y estatutarias violadas con el acto de elección:

El Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, emitida el 27 de diciembre de 2023, en la que se declaró elegido a Andrés Olaya Montes,

² COLOMBIA. UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA. CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 062 de 2002 "Por el cual se deroga el Acuerdo 064 de 1993, y se adopta el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia". Artículo 3. Incisos último y penúltimo. (Resaltado y subrayado entiéndase por fuera de texto original).

adolece de nulidad por (i) la violación de una norma superior; (ii) la expedición irregular y (iii) la violación de las normas en que debía fundarse.

En particular, con dicha elección se quebrantaron los siguientes preceptos:

- El <u>literal h</u>) del artículo 24 del Acuerdo 062 de 2002 (Estatuto General de la Universidad de la Amazonia) que prevé que el Consejo Superior Universitario está integrado, entre otros, por **un representante del sector productivo**, quien «deberá»: (i) ser profesional universitario; ii) «no estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la ley»; iii) «ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la universidad, en asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos <u>sectores de la producción reconocidos legalmente</u>, previa convocatoria pública <u>del rector</u>» (se destaca y subraya).
 - El <u>literal I) del artículo 32 del Acuerdo 062 de 2002</u> (Estatuto General de la Universidad de la Amazonia) que establece, entre las funciones el Rector, la de "<u>Convocar</u> a elección de quienes deban ser elegidos como representantes ante el Consejo Superior Universitario y Consejo Académico de conformidad con las normas estatutarias."
- El <u>literal d</u>) del numeral primero del artículo tercero del Acuerdo 031 de 2010 "Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancias de la institución"; norma que contiene disposición idéntica a la citada en el punto anterior.
- El artículo 64 de la Ley 30 de 1992 que determinó quie el Consejo Superior Universitario tiene una conformación plural y diversa, la cual comprende representantes de la Rama Ejecutiva del nivel nacional —«ministro de Educación o delegado, integrante designado por el presidente de la República»—, del nivel territorial —«el gobernador del Caquetá o su delegado»—, alcanzando también a aquellos que aseguran los intereses de los docentes y estudiantes, hasta la representación del sector productivo que tienen asiento en la región en la que opera la universidad.
- Se desconoció lo establecido por el Consejo de Estado mediante Sentencias dictadas en procesos de nulidad electoral de radicación 18-001-2333-000-2022-00144-02 y 11-001-0328-000-2021-00055-00.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. Sobre la expedición irregular del acto de elección, por ausencia de acto administrativo en el que el Rector de la Universidad hubiera convocando a esa elección objeto de la convocatoria 04 de 2023 abierta por el Consejo Electoral,

pese a que solo ese funcionario -el Rector- es el competente para convocar a elección, conforme a los Estatuos de la Universidad:

La Convocatoria 04 de 2023 que dio lugar al acto de elección de Andrés Olaya Montes como Representante de Sector Productivo en Consejo Superior Universitario de Universidad de la Amazonia, al carecer de acto de convocatoria por parte del Rector de la Universidad, **violó** las siguientes disposiciones:

- El Acuerdo 062 de 2002 (Estatuto General de la Universidad), artículo 32, literal *I*), que entre las funciones el Rector señala:
 - "I) <u>Convocar</u> a elección de quienes deban ser elegidos como representantes ante el Consejo Superior Universitario y Consejo Académico de conformidad con las normas estatutarias."
- El Acuerdo 032 de 2009 (Estatuto Electoral), artículo 28, que señala:
 - "ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA A ELECCIONES Y CONSULTAS. El Consejo Superior Universitario faculta al Rector de la Universidad de la Amazonia para <u>convocar</u> a las elecciones y consultas acorde con el calendario electoral aprobado por el Consejo Electoral de la Institución."
- Acuerdo 031 de 2010, artículo sexto, que señala que "La resolución de convocatoria en cada caso deberá ser expedida por el funcionario competente (...)"
- El Acuerdo 062 de 2002 (Estatuto General de la Universidad), artículo 24, literal h), en concordancia con el Acuerdo 031 de 2010, artículo tercero, numeral 1), literal d), que de forma idéntica, sobre la integración del C.S.U., señalan:
- d) Un representante del sector productivo, quien deberá:
- Ser profesional universitario.
- No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la Ley.
- Ser elegido por representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector.

Es decir, como se indicó en el hecho tercero de esta demanda, en la Convocatoria 04 de 2023 no existió, o no fue publicada la Resolución mediante la cual el Rector de la Universidad de la Amazonia haya convocado a elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario, pese a que solo este tiene la facultad para ello, como se deriva de las normas antes citadas. Para tal fin, se consultó en el sistema de información y la página

web de la Universidad, en particular el micrositio web³, en el que fueron publicados los demás documentos de la convocatoria, pero no se halló resolución como la indicada.

Lo anterior, encuentra respaldo en disposiciones estatutarias internas como ocurre con el artículo 24 literal h), ítem primero del Acuerdo 062 de 2002 y el artículo tercero literal d) ítem primero del Acuerdo 031 de 2010. Nótese que en ambas disposiciones se exige el requisito previo de la convocatoria del Rector. Entonces, bajo la rigurosa observancia de las disposiciones señaladas, puede apreciarse que el Rector de la Universidad de la Amazonia, señor **Fabio Buriticá Bermeo**, no expidió la Resolución a la que hacen alusión las normas que se señalan como violadas.

Ahora bien, el Acuerdo 031 de 2010, en su artículo sexto, señala lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO: Competencia y Condiciones. La resolución de convocatoria en cada caso deberá ser expedida por el funcionario competente por lo menos con dos (2) meses de antelación a la fecha de vencimiento del período respectivo y en dicho acto administrativo se consignarán, las siguientes condiciones, que serán definidas por el Consejo Electoral de la Universidad mediante convocatoria electoral, conforme a la normatividad vigente (...).

PARÁGRAFO. En el evento en que ocurra vacancia absoluta por causa distinta al vencimiento del período de alguno de os miembros de representación se deberá realizar, dentro de los siguientes diez (10) días calendario, todo el proceso de elección y designación del representante que deba ocupar la representación vacante.

No obstante, las censuras de inconstitucionalidad deprecadas en relación con el artículo sexto del Acuerdo 031 de 2010, debe tenerse en cuenta que, en gracia de discusión y este procedimiento expedito (express o en tiempo record) fuera acorde con el principio de publicidad y objeto de amplia difusión como fuera cuestionado, lo cierto es que esta misma disposición afirma que el proceso electoral debe hacerse de manera completa, inclusive en los diez días que alude la norma. (Se reitera y enfatiza la expresión "se deberá realizar, dentro de los siguientes diez (10) días calendario, todo el proceso de elección y designación del representante que deba ocupar la representación vacante").

Todo lo anterior determina que se configure, como causal de nulidad, la expedición irregular del acto de elección demandado en este caso, pues dicha causal se materializa cuando se vulnera el debido proceso en la formación y expedición de un acto, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴ ha sostenido sobre aquella causal de nulidad en el

https://www.uniamazonia.edu.co/inicio/index.php/es/servicios-de-informacion/noticias-y-eventos/117-academia/10348-convocatoria-electoral-no-004-del-2023-representante-del-sector-productivo-ante-el-consejo-superior-universitario.html

³ El 2 de febrero de 2024, se consultó el siguiente sitio web:

⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, Sentencia de 27 de enero de 2011., Radicación N°.11001-03-28-000-2010-00015-00 CP. Filemón Jiménez Ochoa, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 25 de septiembre de 2015., Radicación N°.11001-03-28-000-2014-00132-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. (La expresión resaltada y subrayada entiéndase por fuera de texto original).

procedimiento electoral y concretamente en actos electorales previos al acto electoral definitivo, lo siguiente:

"la expedición de actos previos en el procedimiento electoral, por falta de competencia, genera la nulidad del acto de elección, esto, en aplicación de la causal de nulidad de expedición irregular, ya que no se trata de la falta de competencia en la expedición del acto electoral – que es el acusado, por ser el definitivo-, sino de la falta de competencia en la expedición de un acto previo, que por no ser definitivo no es enjuiciable directamente".

Por otra parte, la misma Sección Quinta del Consejo de Estado, ha distinguido entre actos electorales y actos de contenido electoral, a fin de precisar que los primeros son los contentivos de la elección, nombramiento o llamamiento, es decir, de la decisión final, mientras los segundos son los que establecen las competencias de las autoridades que intervienen en el trámite, aquellos que regulan el proceso de designación, los que prevén las condiciones mínimas que deben respetarse, y desde luego, los dictados en el procedimiento antes de la decisión definitiva, es decir, los que propician, impulsan y allanan el camino a la designación⁵.

En ese mismo sentido, la Sección Quinta sostuvo que, con relación a la causal de nulidad referente a la **expedición irregular**, se debe tener en cuenta lo siguiente:

"... concierne al elemento de la forma del acto administrativo y se materializa cuando se acredita una situación anómala en el trámite de expedición del mismo, es decir, cuando se cuestiona el proceso que empleó la autoridad administrativa para proferir su respectiva decisión. En relación con los actos electorales, esta Sección⁶ ha indicado que habrá lugar a la declaratoria de su nulidad, con base en este vicio, luego de que se omiten formalidades que afectan de manera determinante la trasparencia de un proceso electoral y su correspondiente resultado.

Así, compete a quien alega este motivo de ilegalidad señalar, claramente, las falencias o irregularidades procedimentales, de las cuales adolece el trámite de expedición del acto enjuiciado, de conformidad con el carácter rogado, propio de la justicia contencioso-administrativa".⁷

2. Infracción a los artículos 6, 10, 28 y 31 del Acuerdo 032 de 2009 frente a la inexistencia de calendario electoral y la ausencia de publicación en la página web institucional.

⁵ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 3 de noviembre de 1994, M.P. Miguel González Rodríguez, exp. N° 3104. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de octubre de 2008, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, exp. No. 2008-00008-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Mauricio Torres Cuervo, exp. No. 2011-00717-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de agosto de 2016, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-25-000-2016-00137-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 17 de septiembre de 2018, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00134-00.

⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Rad. No. 11001-03-28-000- 2006-00172-01 (4120). M.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia del 23 de marzo de 2007 ⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Rad. No. 08001-23-31-000-2011-01484-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 20 de noviembre de 2011.

"ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA A ELECCIONES Y CONSULTAS. El Consejo Superior Universitario faculta al Rector de la Universidad de la Amazonia para convocar a las elecciones y consultas acorde con el calendario electoral aprobado por el Consejo Electoral de la Institución. (Resaltas y subrayas propias).

En primer lugar, el calendario electoral lo fija la Secretaría General de la Universidad de la Amazonia de manera anual y lo aprueba el Consejo Electoral. Valga indicar que las sesiones de dicho cuerpo colegiado se realizarán en el marco de lo programado por el referido calendario electoral, de conformidad con el Estatuto Electoral que al respecto dispone:

"ARTÍCULO 6. LUGAR Y FECHA DE VOTACIONES. Las votaciones se realizarán en el campus de la Universidad de la Amazonia, en la fecha y hora señaladas, conforme a las reglas de este Estatuto y demás disposiciones electorales reglamentarias.

La Secretaría General de la Universidad proyectará anualmente el calendario electoral, el cual será aprobado por el Consejo Electoral de la Universidad y ejecutado por éste y demás autoridades electorales. En cualquier caso por circunstancias especiales, el Consejo Electoral de la Universidad podrá modificar el calendario electoral, con base en las disposiciones del presente estatuto. (Resaltas y subrayas propias).

El Consejo Electoral de la Universidad determinará el número de mesas que se instalarán en los lugares de votación.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia:

d) Aprobar el calendario electoral propuesto por la Secretaría General de la Universidad.

ARTÍCULO 31. SESIONES. El Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia se reunirá para atender <u>dentro del calendario electoral las obligaciones que le competen</u>. Las decisiones se tomarán por mayoría y se consignarán en las correspondientes actas.

Se tendrá quórum decisorio con la mitad más uno de los miembros del Consejo Electoral de la Universidad". (Resaltas y subrayas propias).

Sin embargo, vale la pena mencionar que para la vigencia 2023, en la página web institucional no fue publicado ningún calendario electoral. Bajo ese entendido, la elección ni siquiera podía hacerse, toda vez que, si no existía, sencillamente no podía modificarse y en caso tal de que haya existido, este nunca fue objeto de publicidad y amplia difusión institucional.

3. Sobre la creación e imposición, por parte del Consejo Electoral de la Universidad, de un requisito de inscripción y participación no previsto en la Ley ni en el Estatuto General de la Universidad, ni en el Estatuto Electoral ni en el Reglamento de elección de los miembros del C.S.U.

Teniendo en cuenta que tanto el Estatuto General de la Universidad, como el reglamento para la elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario permiten la participación de todo el sector productivo, el criterio de habilitación, creado el 18 de diciembre por el Consejo Electoral, al expedir la Convocatoria # 04 de 2023 y contenido en el parágrafo primero del artículo segundo de la misma, consistente en que "por sectores de la producción legalmente entiéndase que son aquellas asociaciones, cooperativas, comités y organizaciones gremiales que pertenezcan a uno de los tres sectores productivos: (...)" <u>violó</u> el artículo 24, literal h) del Estatuto Superior, que obligaban a convocar a todo el sector productivo reconocido legalmente, independientemente de que se trate de personas que no estén vinculadas alguna de esas "asociaciones, cooperativas, comités y organizaciones" sino que ejercen su actividad productiva, como personas naturales inscritas en el registro mercantil (que pueden se propietarias de uno o más establecimientos o industrias) o personas jurídicas igualmente inscritas y que constituyen empresas (pequeñas, medianas o grandes).

Con ese parámetro ilegalmente creado por el Consejo Electoral en la Convocatoria 04 de 2023 una empresa del sector productivo (legalmente reconocida), que se inscribió oportunamente, fue excluida por existir como persona jurídica legalmente constituida (sociedad por acciones simplificada - S.A.S.-) pero no afiliada a alguna asociación, cooperativa, comité u organización.

Como ya lo sentenció el Consejo de Estado en oportunidad anterior, el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia, nuevamente en esta convocatorio # 04, como ya lo hizo en convocatoria anterior, pero ahora a través de otra extralimitación en potestad de regulacion, <u>no</u> respetó la intervención democrática, abierta y plural de otros sectores importantes de la producción que obviamente también podrían tener interés en participar en el certamen electoral y en el quehacer de la vida institucional de esta entidad⁸.

Es decir, se observa que, en ejercicio de tal potestad, el Consejo Electoral pretendió regular un aspecto que <u>tiene reserva constitucional y legal</u>, referido a los supuestos que habilitan la participación en procedimientos administrativos electorales; sin embargo, al hacerlo se impuso un condicionamiento que ni la Ley ni las normas internas de la Universidad de la Amazonia previeron, con lo cual se vulneraron importantes garantías electorales, pues adicionaron un requisito no contenido en los estatutos de la universidad para participar en la elección del representante del sector productivo al Consejo Superior de la universidad, y con ello, además, se terminó por crear una especie de inhabilidad en cabeza de personas jurídicas del sector productivo que no están afiliadas a <u>asociaciones</u>, <u>cooperativas</u>, <u>comités</u> y <u>organizaciones gremiales</u>.

⁸ Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2023, en el proceso de nulidad electoral de radicación 18001233300020220014402.

Como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2023, en el proceso de nulidad electoral de radicación 18001233300020220014402:

"los **criterios** para ser elegido representante del sector productivo son: i) **formal:** cumplir con las calidades y requisitos de orden subjetivo —título de profesional, ausencia de inhabilidades e incompatibilidades; ii) **orgánico**: los electores que conforman los sectores de la producción son los que integran las ternas, los cuales iii) deben estar reconocidos legalmente —la competencia para definir las ternas—; iv) **territorial**: una condición respecto de quien tiene la capacidad electoral en función del territorio—«ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la universidad, en asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos **sectores de la producción reconocidos legalmente»**—; v) **temporal**: un período, el cual es de 3 años contados a partir de la fecha de posesión."

"artículo 10 del Estatuto Electoral —Acuerdo 032 del 2009— regula de manera expresa, entre otros aspectos, que: i) el Consejo Electoral tiene a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral en la universidad; además, ii) garantiza el cumplimiento de los reglamentos electorales que se expidan, el desarrollo eficiente, eficaz, transparente y objetivo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías para electores y candidatos; iii) aprueba el calendario electoral propuesto por la Secretaría General de la Universidad y iii) verifica el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los aspirantes.

Ahora bien, lo anterior no puede justificarse a la luz de la autonomía universitaria, sobre la cual deviene necesario recordar lo precisado por la misma jurisprudencia del Consejo de Estado en el siguiente sentido:

La autonomía universitaria es un derecho previsto a nivel constitucional en el artículo 69 de la Constitución Política, y ha sido comprendida, a la luz de decisión reciente de unificación de 2021, como una garantía compuesta por distintas esferas, entre ellas, la **organización interna**—política y administrativa— que, junto a otras como la autogestión, les confieren a las instituciones de educación superior «la capacidad para desarrollar su objetivo en relación con el conocimiento y con el aporte a la sociedad».

En la sentencia SU-115 de 2019, la Corte Constitucional determinó que la organización interna o autodeterminación de las instituciones de educación superior supone que «a ellas les corresponde la [potestad de] autorregulación filosófica y administrativa», la cual se condensa en dos prerrogativas constitucionales: i) la creación y modificación de los estatutos de la universidad, —en los que se consigna el régimen interno; mecanismos de elección, designación y período de sus directivos y administradores; reglas sobre selección y nominación de profesores; programas, presupuesto y planes de estudio; y ii) la designación de las autoridades, —establecidas en garantía del pacto social interno entre los integrantes de la comunidad universitaria y del pacto social externo entre la comunidad nacional y la universitaria—.

Frente a las autoridades, la Corte Constitucional precisó que solo pueden reflejar este doble pacto cuando se dirige «la comunidad mediante el **principio de participación democrática y se afiancen en la participación de la comunidad universitaria** en relación con las determinaciones que le conciernen» (se destaca).

El régimen particular de las universidades públicas fija condiciones especiales en cuanto a la organización y a la elección de directivas, así como del personal docente y administrativo. En cuanto a la dirección de las universidades públicas, el artículo 62 de la Ley 30 de 1992 precisa i) que está a cargo del Consejo Superior universitario, del Consejo Académico y del rector y, con arreglo a lo precisado por la sentencia de unificación SU-621 de 2021 de la Corte Constitucional, ii) que estas instituciones internas «deben representar al Estado y a la comunidad académica y garantizar en dichos escenarios decisionales la efectividad de los derechos políticos, derivados del principio de participación democrática [...]» (se destaca).

En conclusión, la autonomía universitaria consiste en el derecho de las instituciones de educación superior de: i) dotarse de su propio reglamento y ii) establecer las condiciones de acceso a los cargos directivos; no obstante, estas dos manifestaciones deben estar obligatoriamente mediadas «por el respeto de los límites constitucionales y legales que orientan el ejercicio de dichos postulados en los escenarios de decisión democrática que se dan dentro de esas instituciones».

Sobre el tema en particular, conviene citar la decisión proferida en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del entonces Consejero **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, bajo el entendido de que todos los comerciantes o empresarios (personas naturales y/o jurídicas), sin distinción alguna, son potenciales electores de la representación que en la litis nos ocupa.

Valga indicar que esta misma elección fue objeto de pronunciamiento y tenido en cuenta por parte de la misma Sección Quinta al momento de resolver la sentencia de apelación el pasado 15 de diciembre con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **OMAR JOAQUIN BARRETO SUAREZ**, a la cual hizo alusión a ella en los siguientes términos⁹:

"Precisó que tal posición se acogió por parte del Consejo de Estado en la sentencia del 2 de febrero de 202313 por medio del cual se revocó el auto del 6 de diciembre proferido por esta Corporación con la que se suspendió provisionalmente los efectos jurídicos del acto demandado y en la que se señaló que <u>«las normas electorales del ente autónomo no establecen restricciones acerca de las actividades que debe desempeñar el sector productivo, por lo que, con fundamento en el principio democrático y participativo, todos los comerciantes o empresarios son potenciales electores al margen de su actividad Económica". (Resaltas y subrayas propias).</u>

En este sentido, no es concebible que la reglamentación de la convocatoria, cuya inconstitucionalidad en el caso concreto se invoca, se restrinja únicamente a la inscripción de las ternas conformadas por personas jurídicas (entiéndase que son aquellas **asociaciones**, **cooperativas**, **comités** y **organizaciones gremiales** que pertenezcan a uno de los tres sectores productivos). En nuestro criterio, las personas naturales que se encuentren inscritas o acrediten su calidad de comerciantes también pueden conformar ternas y de esta manera hacer

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado Ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-02 Demandante: ÁLEX ANDRÉS SALAZAR Demandado: NAYLA MILENA IMBACHÍ MURILLO Y UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Temas: El marco jurídico de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

efectivo su derecho fundamental a la participación política. Lo anterior, sin perjuicio de que ni en la Ley 30 de 1992, ni en el Acuerdo 062 de 2002 y menos aún el Acuerdo 031 de 2010 se indica que dicha terna deba ser conformada por personas jurídicas, exclusivamente.

Bajo estas consideraciones, es pertinente que el Tribunal oficie a las Cámaras de Comercio de los departamentos en donde la Universidad tiene presencia, esto es, Amazonas, Guaviare, Putumayo y Caquetá, para que sea esta entidad la que certifique el carácter cuantitativo de los comerciantes que se encuentran inscritos en dichas circunscripciones y de esta manera dictaminar, si el potencial electoral inscrito dentro del certamen celebrado el pasado 27 de diciembre de 2023 es aproximado con el que informen las Cámaras de Comercio de los departamentos mencionados.

Ahora bien, al analizar la gravedad y alcance de la irregularidad cometida por el Consejo Electoral de la Universidad, para determinar si fue de tal magnitud que pudo incidir en la nulidad del acto definitivo (acta de elección) y haber determinado un resultado distinto, debe tenerse en cuenta que la restricción impuesta (que los miembros del sector productivo que podían participar en la elección eran los que estuvieran afiliados a asociaciones, cooperativas, comités y organizaciones gremiales) implicó que la mayoría de las personas naturales y jurídicas que integran el sector productivo en los lugares en los que la Universidad tiene presencia institucional, están legalmente reconocidos, mediante su respectivo registro en la Cámara de Comercio de cada jurisdicción, pero no necesariamente están afiliados a una organización o comité como los indicados, resultando solo por esto último excluidos del proceso electoral.

4. Sobre la falta de aval del participante que resultó elegido en el acto de elección demandado en este caso.

Como se señaló en el hecho séptimo de esta demanda, el señor Andrés Olaya Montes, para postularse a esta elección, había obtenido de forma subrepticia el aval de la Asociación de Cacaoteros y Productores Agropecuarios del Paujil - ACPAP-, cuyo representante legal revocó dicho aval, exponiendo ante el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia, la irregularidad a través de la cual se había obtenido el mismo, en particular porque dicho aval se obtuvo, a través de personas diferentes al señor Olaya Montes, induciendo a error al representante legal de la organización, haciendole creer que se trataba de la participación en actividades de fomento. Incluso, en el oficio de revocatoria del referido aval, el representante legal relieva que ni siquiera conoce al señora Andrés Olaya Montes, que aparece avalado por su organización.

Con lo anterior, se configura la causal de anulación prevista en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, referida al evento en que "5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad".

5. Sobre la necesidad de que la Universidad de la Amazonia, en la próxima elección del Representante del Sector Productivo ante el C.S.U., aplique la excepción de inconstitucionalidad respecto de normas estatutarias que devienen inconstitucionales:

La Corte Constitucional ha definido la excepción de inconstitucionalidad como "una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicables a un caso concreto y las normas constitucionales"¹⁰.

Bajo ese análisis, la Corte ha manifestado que cuando una disposición legal conlleva injusticias, y contradice el Estado Social de Derecho, el funcionario administrativo que no aplique el control por vía de excepción incurre en una vía de hecho¹¹ y para ello invita, no solo a todos los jueces, sino a las autoridades administrativas, acudan a esta figura cuando la aplicación de una disposición normativa en un caso concreto se vulneran derechos fundamentales¹².

Atendiendo dichos lineamientos, se ha decantado el sentido y alcance de la mencionada figura, al tenor de los siguientes términos¹³:

"La excepción de inconstitucionalidad opera en los casos en que el operador jurídico observe una incompatibilidad tal, que resulte imposible la aplicación de la norma jurídica y la Constitución.

- (...) Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos.
- (...). Como puede concluirse, a pesar de que exista una **decisión administrativa** adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de legalidad y de constitucionalidad, la Constitución debe prevalecer en el caso de incompatibilidad con la misma". (Resaltas propias).
- 5.1. Excepción de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo sexto del Acuerdo 031 de 2010¹⁴ el cual consagra que, en determinados asuntos, las elecciones al interior del CSU se deban de llevar a cabo en un plazo no mayor a diez (10) días.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 887 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Sentencia T – 049 del 31 de enero de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Sentencia C – 119 del 13 de febrero de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

 $^{^{\}rm 13}$ Sentencia T – 1015 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ "Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancias de la institución".

"ARTÍCULO SEXTO: Competencia y Condiciones. La resolución de convocatoria en cada caso deberá ser expedida por el funcionario competente por lo menos con dos (2) meses de antelación a la fecha de vencimiento del período respectivo y en dicho acto administrativo se consignarán, las siguientes condiciones, que serán definidas por el Consejo Electoral de la Universidad mediante convocatoria electoral, conforme a la normatividad vigente:

- Representación a proveer
- Requisitos
- Período
- Acto de inscripción de candidatos y fechas.
- Organización y Preparación.
- Designación de jurados y escrutadores.
- Fecha y lugar de la elección.
- Expedición de listados.
- Mecanismos de escrutinio.
- Fecha de promulgación de resultados.
- Notificación y nombramiento de elegidos.
- Mecanismos de Difusión.

PARÁGRAFO. En el evento en que ocurra vacancia absoluta por causa distinta al vencimiento del período de alguno los miembros de representación se deberá realizar, dentro de los siguientes diez (10) días calendario, todo el proceso de elección y designación del representante que deba ocupar la representación vacante".

Es pertinente indicar que la aplicación de la disposición en mención, para el caso en concreto, a la luz de los principios de publicidad y democrático consagrados en el **artículo 209**¹⁵ **constitucional** y artículo 2 del Acuerdo 032 de 2009 por el que se consagran los principios electorales de toda la comunidad universitaria, resulta ser notoriamente contrario a la Constitución Política de Colombia si se tienen en cuenta los siguientes argumentos:

- De un lado impide otorgar un plazo razonable de divulgación y de inscripción, afectando en doble sentido los procesos electorales de la Universidad de la Amazonia: En primer lugar, porque no se permite la aplicación de los principios de publicidad y amplia difusión en un tiempo prudencial, adecuado y menos aún razonable, en los términos del artículo 209 superior y, en segundo lugar, porque cercena los derechos fundamentales mencionados a los posibles interesados, en lo relativo a la acreditación de los requisitos formales de inscripción en el marco de la convocatoria, habida cuenta de la proximidad y/o perentoriedad de los términos referidos en el parágrafo del artículo sexto del Acuerdo 031 de 2010 y señalado en la parte motiva de la Convocatoria No. 004 de 2023, cuyas censuras constitucionales de raigambres fundamentales, edifican el presente cargo de nulidad a través de los presentes reparos que nos permitimos explicar.
- De igual forma, vale la pena mencionar que, de conformidad con el artículo primero de la Convocatoria No. 004 de 2023, el cronograma electoral se desarrolló en una fecha demasiado atípica (18 a 27 de diciembre de 2023) y muy poco apropiada

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

¹⁵ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

para emprender y culminar en derechos esta clase de certámenes electorales, denotando así una finalidad subrepticia y poco prístina en lo relativo a situaciones que nos permitimos traer a colación, pues no se puede perder de vista que (i) la vacancia judicial no interrumpe ni suspende términos de caducidad y (ii) es un hecho evidentemente notorio que en época de festividades decembrinas, toda la comunidad que pertenece al sector productivo al interior de la región amazónica, en su mayoría, o bien se encuentran por fuera de sus lugares de domicilios e incluso, han suspendido la continuidad y desarrollo de su objeto social, respecto de las actividades comerciales y/o empresariales en una época como la que se menciona.

- En consecuencia, la disposición normativa censurada no tiene en cuenta las garantías electorales que se le deben brindar a los sectores productivos de los demás departamentos donde la Universidad de la Amazonia tiene presencia, entre ellos el Guaviare, Putumayo y Amazonas, los cuales, a pesar de haberse incluido en el artículo quinto de la Convocatoria No. 004 de 2023, se encuentran ubicados en una distancia considerable de la sede principal ubicada en la ciudad de Florencia (Caquetá) y debido a esto, sería imposible garantizar la participación política en un término restrictivo y limitado de (10) días como se encuentra previsto en el artículo sexto del Acuerdo 031 de 2010.
- De manera que la publicidad, permea toda la actividad estatal y cualquier función administrativa que se pretenda desarrollar, salvo expresa prohibición legal¹⁶, lo que significa que, en principio, un evento electoral como el que nos convoca debe buscar la máxima difusión posible, como la publicación en medios masivos de comunicación y en forma electrónica, pero además debe contener plazos razonables que permitan su adecuada materialización.
- Deviene de lo dicho que, el plazo de divulgación de la convocatoria, de menos de un día (18 19 de diciembre de 2023), en forma palmaria vulnera el principio de publicidad, y de contera, el democrático, porque impide una difusión adecuada, y la inscripción de todas las personas que puedan reunir el perfil para la participación política. Está claramente evidenciado que, con menos de un día de divulgación, muchos integrantes del sector productivo no pudieron enterarse de la convocatoria, como tampoco reunir los requisitos formales de inscripción, impidiendo el ejercicio democrático a elegir y ser elegido.
- Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 4º constitucional, y en uso del control difuso de constitucionalidad, y la garantía de los derechos fundamentales conculcados, procederemos a solicitar la inaplicación por inconstitucionalidad del parágrafo del artículo sexto del Acuerdo 031 de 2010, en aras de garantizar la aplicación prima facie del principio de publicidad, para que a futuro la publicación de la próxima convocatoria se realice con un tiempo prudencial y razonable a la apertura de las inscripciones, sin importar que se trate de una causa diferente a la vacancia absoluta o terminación del periodo del miembro o representante ante el Consejo Superior Universitario.
- **5.2. Excepción de inconstitucionalidad del (i)** artículo 24 literal h), ítem primero del Acuerdo 062 de 2002, **(ii)** artículo tercero literal d) ítem primero del Acuerdo 031 de 2010 y **(iii)** artículo segundo, parágrafo segundo, numeral

-

¹⁶ Por ejemplo, el carácter secreto del voto.

tercero de la Convocatoria No. 04 de 2023, referente a la calidad de profesional universitario exigida en esas disposiciones estatutarias y reglamentarias

Respecto del artículo 24 literal h) ítem primero del Estatuto General de la Universidad de la Amazonia – Acuerdo 062 de 2002, veamos lo que al respecto preceptúa:

"ARTICULO 24. Modificado parcialmente por el artículo 30 de 14 de diciembre de 2015 del Consejo Superior Universitario. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección de la Universidad de la Amazonia. Estará integrado por:

h) Un representante del sector productivo, quien deberá:

- Ser un profesional Universitario.

- No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la ley.
- <u>Ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector".</u> (Resaltas y subrayas propias).

Ahora bien, en relación con el artículo tercero literal d) del Acuerdo 031 de 2010, ítem primero que reglamenta en concreto, la elección de los miembros del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, veamos lo que al respecto señala la referida disposición estatutaria:

"ARTÍCULO TERCERO: Requisitos. Los integrantes, requisitos y procesos a los que se refiere el presente Acuerdo serán los siguientes:

- 1. Representantes al CONSEJO SUPERIOR:
- d) Un representante del sector productivo, quien deberá:

- Ser profesional universitario.

- No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la Ley.
- Ser elegido por representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector". (Resaltas y subrayas propias).

Finalmente, veamos lo que en el mismo sentido dispone el artículo segundo, parágrafo segundo, numeral tercero de la Convocatoria No. 04 de 2023 relativo a la elección demandada:

"SEGUNDO: INSCRIPCIONES. Las ternas que deseen participar en el proceso de elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario deberán realizar la inscripción en los días y horas hábiles establecidos en esta convocatoria, en la Secretaría General de la Universidad de la Amazonia ubicada en el Municipio de Florencia – Caquetá, en el

segundo piso del bloque administrativo del Campus Porvenir o a través del correo electrónico sgelecciones@uniamazonia.edu.co.

(...). PARÁGRAFO SEGUNDO: La inscripción se podrá realizar de manera presencial en la Secretaría General de la Universidad de la Amazonia o de forma electrónica a través de correo electrónico sgelecciones@uniamazonia.edu.co, aportando los siguientes documentos:

(...). 3. Documento que acredite como profesionales universitarios a los ternados". (Resaltas y subrayas propias).

Con el fin de abordar la temática mencionada, se empezará mencionando que el presente análisis tendrá por objeto sustentar, la excepción de inconstitucionalidad, en los términos que refieren la infracción al artículo 64 de la Ley 30 de 1992, esto si se tiene en cuenta que la solicitud de inaplicación se edifica en la vulneración de preceptos constitucionales y fundamentales, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Carta Política, en consonancia con las siguientes razones:

Cabe señalar que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se invoca en el caso concreto (artículo 24 literal h) ítem primero del Estatuto General Acuerdo 062 de 2002, artículo tercero literal d) ítem primero del Acuerdo 31 de 2010 y artículo segundo parágrafo segundo del numeral tercero de la Convocatoria 04 de 2023), contradice los derechos constitucionales y fundamentales "de cada uno de los miembros de la comunidad a participar en las votaciones que se realicen de conformidad con el presente Estatuto", respecto de "los procesos electorales toda la Comunidad de la Universidad de la Amazonia", en los términos que señala el artículo 2 del Acuerdo 032 de 2009 al que nos remite el artículo **DECIMOSEGUNDO** de la Convocatoria 04 de 2023 que en efecto dispone:

"DECIMO SEGUNDO: OTRAS DISPOSICIONES. Todos los procedimientos no previstos en esta convocatoria se ejercerán de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior No. 32 de 2009 y No. 31 de 2010".

Sobre lo dicho en particular, es pertinente reiterar que dichas disposiciones no se ajustan a lo establecido en el literal d) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, toda vez que en la citada Ley General de educación superior no se encuentra previsto que los Representantes del Sector Productivo ante los Consejos Superiores de las Universidad Públicas del país, **deban o tengan que ser profesionales universitarios.**

De manera que, resulta desproporcionado, irracional y abiertamente inconstitucional la exigencia calificada de la representación que nos ocupa en la presente demanda de acción pública, toda vez que la citada normatividad interna universitaria, so pretexto de la autonomía definida en el artículo 69 constitucional, contempla requisitos y calidades que además de no encontrarse previstas en la citada Ley General de Educación superior, difícilmente se puedan exigir de los miembros de los sectores primario, secundario y terciario de la producción económica que se encuentran conformados, entre varios, por

ganaderos, pescadores, artesanos, transportadores y constructores de la industria, etcétera.

En nuestro criterio, dicha reglamentación desconoce el principio democrático en su dimensión global y expansiva considerado como un pilar fundamental del marco jurídico de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, el cual fuera recientemente desarrollado por la Sección Quinta de esta Corporación, mediante decisión del pasado 15 de diciembre de 2023 con ponencia del Honorable Magistrado **OMAR JOAQUIN BARRETO SUAREZ**, donde por segunda vez consecutiva el máximo jerarca de la jurisdicción contencioso administrativa a través de su Sala Especializada en asuntos electorales resolvió anular el acto de elección de la señora **NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO** como Representante al Sector Productivo de la citada Institución de Educación Superior, al tenor de los siguientes términos¹⁷:

"Por el contrario, en esta decisión¹8: i) se salvaguardó el principio democrático, «pilar fundamental del ejercicio de la autonomía universitaria»; ii) se enfatizó que en el «procedimiento de determinación del autogobierno y en la designación, nombramiento o elección de sus propias autoridades, se debe garantizar ampliamente el derecho de participación»; iii) se recordó que «los derechos derivados de la participación democrática tienen la naturaleza de fundamentales, debido a que representan la formulación de los mecanismos de toma de decisiones, en los que el ciudadano adquiere un papel trascendental de injerencia en los asuntos que le afectan»; iv) se concluyó que este derecho exige de las autoridades «la asunción de compromisos tendientes a su efectivización constante [...]no solo para garantizar su carácter expansivo, sino también para asegurar su vigencia».

Conforme con los argumentos introducidos en la sentencia, es claro que antes de limitar o restringir el principio democrático y participativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado en la mencionada sentencia garantizó su realización plena en relación con la elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia". (Resaltas y subrayas propias).

En mérito de lo expuesto, consideramos que la exigencia relativa a la calidad de profesional universitario, estatuida en las normas cuya inconstitucionalidad se evoca, debe ser removida en el presente asunto para de esta manera garantizar la participación política de los sectores primario, secundario y terciario de la producción económica, atendiendo las calidades reales de las personas quienes los conforman y no exigencias o requisitos que menoscaben y erosionen la naturaleza global y expansiva que caracteriza el principio democrático en este tipo de certámenes, en los términos explicados por la Sección Quinta del Consejo

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado Ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-02 Demandante: ÁLEX ANDRÉS SALAZAR Demandado: NAYLA MILENA IMBACHÍ MURILLO Y UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Temas: El marco jurídico de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia

¹⁸ Se cita las principales consideraciones de la sentencia del 26 de mayo de 2022, rad. 11001-03-28-000-2021-00055-00, M.P. Rocío Araujo Oñate.

de Estado en la reciente decisión precitada, la cual encuentra sustento en la jurisprudencia constitucional que se ha referido sobre la materia.

MEDIDA CAUTELAR:

Conforme a lo previsto en numeral 3 del artículo 230 en concordancia con el artículo 231 del CPACA, solicito al Juzgado, como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, emitida el 27 de diciembre de 2023, en la que se declaró elegido a Andrés Olaya Montes, porque la violación de las normas invocadas en esta demanda, surge del análisis de dicho acto administrativo y su confrontación con las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas.

Al respecto conviene precisar que, esta Honorable Sección ha sostenido que si el concepto de violación se encuentra debidamente sustentado en el cuerpo o líbelo genitor del medio de control electoral incoado, basta con hacer una referencia a lo sustentado en el respectivo acápite que, para el caso concreto, se evidencia dentro del concepto de violación fundamentado, en términos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios, el cual se encuentra desarrollado dentro del acápite respectivo "1.3. y 1.4" desarrollados, en el marco del mecanismo procesal incoado por parte del suscrito.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que al respecto preceptúa:

"Debe señalarse que, de conformidad con el artículo 229 del Cpaca, es menester que la medida cautelar se encuentre debidamente sustentada, para lo cual el demandante puede exponer las razones que consideren que hacen viable la suspensión provisional o realizar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenido en la demanda"¹⁹.

En efecto, la jurisprudencia de esta Sección no encuentra procedente exigir una carga argumentativa adicional, en cuanto su solicitud se entiende integrada al líbelo genitor o inicial, en forma inescindible y, por ende, fundada en los mismos hechos, conceptos de violación y pruebas que se desarrollan en su texto, por lo que tampoco resulta exigible, en tal escenario, que el actor haga una remisión expresa al mismo documento que la contiene, lo cual resultaría redundante. Bajo dichos lineamientos continuó sosteniendo la Sección Quinta que, en cuanto a la procedibilidad y vocación de prosperidad de la medida cautelar aquí solicitada:

¹⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, Auto de la Sala del 13 de junio de 2014, Rad. 11001-03-28-000-2014-00057-00. Citada por CALERO TAFUR, María Andrea. DERECHO CONTENCIOSO ELECTORAL. Actualizado con la Ley 2080 de 2021. Primera Edición. Primera edición 2021. Editorial Legis y Centro de Estudios de Derecho Procesal. CEDEP.

"7.1.8. Por tanto, en el caso de la suspensión provisional, la disposición habilita al juez a consultar, al momento de resolver sobre su decreto, las normas que el demandante considera infringidas en el líbelo introductorio, cuando su solicitud se encuentra incluida en su cuerpo, para efectos de realizar el cotejo entre el acto acusado y aquellas con miras a verificar su eventual infracción, como condición para su prosperidad"²⁰.

Contrario sensu, en el caso de otras medidas cautelares o de aquellas denominadas como "innominadas", se deben examinar, de manera concomitante, los cuatro (4) requisitos que señala el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es (i) la razonabilidad en la que se encuentra fundado el medio de control incoado, (ii) la titularidad del derecho de acción, que cuando se trata de una acción pública, basta con ostentar la calidad de ciudadano; (iii) la presentación de documentos, informaciones, argumentos y justificaciones en donde se permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, (iv) que al no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable y (v) la existencia de serios motivos para considerar que el no otorgamiento o decreto de la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese sentido, veamos los presupuestos que resultan aplicables y predicables al medio de control de nulidad electoral que nos ocupa en el presente mecanismo procesal:

"En cambio, en el caso de las otras medidas cautelares in genere se deben examinar los cuatro requisitos señalados en la norma en cita, lo que implica una carga argumentativa probatoria adicional para el actor, que justifica entrar a diferenciar entre la sustentación de la solicitud y la de la demanda, lo cual no es predicable frente la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección, en la que esa motivación accesoria resulta potestativa, so pena de llevar al demandante in extremis a reproducir en el acápite correspondiente inserto en la demanda, los elementos fácticos, jurídicos y probatorios invocados como fundamento de sus pretensiones de nulidad".

De acuerdo con lo anterior, se sugiere de manera respetuosa a los Honorables Magistrados remitirse por favor a los fundamentos jurídicos invocados donde se podrán encontrar los cargos y censuras de nulidad deprecados con los que se podrá sustentar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Aporto con la presente acción los siguientes documentos anexos:

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ. Auto del 27 de febrero de 2020. Rad. 17001-23-33-000-2019-00551-01. Consideración jurídica No. 7.1.8. (Las expresiones resaltadas y subrayadas entiéndase por fuera de texto original).

- 1. Anexo 1. Convocatoria Electoral No. 004 de 2023, emitida por el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia, el 18 de diciembre de 2023.
- 2. Anexo 2. Acta de cierre de inscripciones a la Convocatoria 04 de 2023.
- 3. Anexo 3. Acta terna habilitadas en la Convocatoria # 04 de 2023, emitida el 21 de diciembre de 2023.
- 4. Anexo 4. Acta de Asamblea de Elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, realizada el 27 de diciembre de 2023.
- 5. Anexo 5. Oficio del Representante de ACPAP emitido el 26 de diciembre de 2023 mediante el cual revocó el aval inicialmente conferido a Andres Olaya Montes.
- 6. Anexo 6. Acuerdo 062 de 2002 Estatuto General de la Universidad.
- 7. Anexo 7. Acuerdo 031 de 2010 Proceso de integracion, designacion y eleccion de representantes ante el C.S.U
- 8. Anexo 8. Acuerdo 032 Estatuto Electoral de la Universidad.
- 9. Anexo 9. Sentencia 2023-12-14 (rad. 18001233300020220014402) Nulidad eleccion repre sect productivo UDLA.
- 10. Anexo 10. Sentencia (rad. 1001032800020210005500) Nulidad eleccion repre sect productivo UDLA Fecha 2022-05-26.
- 11. Anexo 11. Oficio 2024-EE-017803 Dirigido por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación al Gobernador del Caquetá

NOTIFICACIONES:

El suscrito, recibe notificaciones en la Oficina del Sindicado SIPROUNIAMAZONIA, ubicada en la Sede Porvenir, ubicada en la Calle 17 Diagonal 17 con Carrera 3F, Barrio Porvenir, Florencia (Caquetá) o a través del correo electrónico jhonf.sanchezl23@gmail.com.

El señor **Andrés Olaya Montes** (como miembro del Consejo Superior Universitario) y la Universidad de la Amazonia, reciben notificaciones en la Sede Porvenir, ubicada en la Calle 17 Diagonal 17 con Carrera 3F, Barrio Porvenir, Florencia (Caquetá) o a través del correo electrónico <u>njudiciales@uniamazonia.edu.co</u>.

Atentamente,

JHON FAIVER SÁNCHEZ LONGAS

C.C. 1.016.000.827